

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4734.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

TABLAS DE REDUCCION

De las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-décimales. Formadas de orden del Gobierno por la comision permanente de pesas y medidas:

Se halla de venta en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia al módico precio de un real cada ejemplar.

Núm. 3161.

Sanidad.—Oido el Médico Director del establecimiento de los Baños termo-minerales de San Juan de Campos, he dispuesto que se habran al público el día 20 del mes de abril próximo, y que se cierran en igual dia de junio de este año siempre que otra cosa no aconsejen la estacion calurosa y demas circunstancias locales de dicho establecimiento.

En su consecuencia las personas que quieran ocupar las localidades que en el mismo existen deberán manifestarlo con la debida anticipacion en la Secretaria de este Gobierno de provincia, en la inteligencia de que una vez avisado el dia en que debe presentarse en el establecimiento, sin verificarlo quedará obligado á satisfacer el importe del cuarto ó cuartos que tenga pedidos como si lo hubiese ocupado por espacio de diez dias por deuda á los fondos provinciales á consecuencia de la obligacion contraida, en el concepto de que nunca podrá ceder á nadie el cuarto ó cuartos que tenga pedidos sin el prévio conocimien-

to y conformidad de este Gobierno.

El precio de cada baño cuya duracion no escada de una hora será de 3 reales, el alquiler de un cuarto con alcoba 8 reales diarios y el de los pequeños 4 tambien diarios.

Ademas pagarán los bañistas 15 reales por derechos del médico Director del establecimiento á tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 48 del reglamento, cuyos derechos cobrará el Interventor del mismo.

Serán preferidos para las horas del baño los bañistas que habiten en el establecimiento.

Los pobres deberán presentarse provistos de una certificacion del facultativo en medicina que les prescriba los baños y de un documento que acredite su pobreza firmado por el Alcalde y Cura párroco del pueblo donde residan, con cuyos documentos el establecimiento reclamará despues de los Ayuntamientos el abono de las tres comidas que se hubiesen suministrado á razon de 4 reales por cada dia.

No existiendo en la hospederia destinada para los referidos pobres mas que 25 camas, no podrá albergarse mayor número de una vez, con lo cual se evitará el desórden y la confusion que en otro caso es consiguiente, y se les procurará mayor comodidad y mas atenciones. Para que este servicio se lleve con regularidad y se eviten toda clase de perjuicios y vejaciones á los mismos pobres, los señores Alcaldes me manifestarán con la debida anticipacion los nombres de los que hayan de pasar al establecimiento para remitirles en seguida una papeleta que indicará el turno que aquellos han de ocupar á fin de que desde luego les sea entregada, pues sin este requisito no serán admitidos en el establecimiento. Espero de los señores Alcaldes, cuyo celo, en favor de las clases pobres de sus respectivos distritos no me es desconocido, que nada me dejarán que desear en el mas exacto cumplimiento de esta disposicion.

Para la mayor comodidad de los bañistas habrá una fonda desempeñada por contrata de la cual podrán servirse, en la inteligencia de que el fondista no podrá exigirles otros precios que los que á continuacion se marcan.

MESA REDONDA.

Desayuno.—Chocolate con bizcocho, 1 real 76 céntimos.

Comida.—Sopa, cocido, verdura, un guisado, un asado, ensalada y postres, 5 reales.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, otro plato, ensalada y postres, 5 reales.

MESA EN PATICULAR.

Chocolate con bizcocho, un real setenta y seis céntimos.

Comida.—Sopa, cocido, verdura y postres, cuatro reales.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado y postres, cuatro reales.

OTRA CLASE DE COMIDA.

Chocolate con bizcocho, un real setenta y seis céntimos.

Comida.—Sopa, cocido y verduras, un guisado ó asado, ensalada y postres, cinco reales setenta y seis céntimos.

Cena.—Sopa de aceite ó caldo, un guisado, ensalada y postres, cuatro reales setenta y seis céntimos.

En todas las comidas, el fondista deberá suministrar pan, vino, agua y todo el servicio necesario, con la mayor limpieza, y los manjares bien condimentados.

El fondista se obliga á servir las mismas comidas y cenas en las habitaciones de los bañistas con un real diario por el mayor gasto que este le ocasiona en el servicio.

Podrá aumentar el precio de las comidas y cenas siempre que los consumidores le exijan mas platos de los que están estipulados, cuyo aumento deberá ser por

convenio mútuo entre los interesados y el mismo fondista.

Ademas suministrará á los pobres diariamente tres comidas, las que en calidad y peso serán las siguientes, con la obligacion de suministrarlas en el Departamento de los mismos.

POR LA MAÑANA.

Cinco onzas de pan en sopa.

AL MEDIODIA.

Seis onzas de carne, tres idem de arroz en sopa ó dos y media de fideos.

Ocho idem de pan en seco.

POR LA TARDE.

Cinco onzas de pan en sopa, ocho idem en seco.

Así las sopas de pan como las de arroz ó fideos han de estar bien condimentadas.

Los que deseen tomar por su cuenta el servicio de la fonda deberán presentar sus proposiciones en pliego cerrado hasta las once y media de la mañana del dia 18 del corriente mes en la Secretaria de este Gobierno de provincia, los cuales se abrirán á las doce en punto á presencia de los mismos interesados, quedando adjudicado en aquel acto el espresado servicio á favor del mas beneficioso postor.—Palma 10 de marzo de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3464.

Sanidad.—Con motivo de un parte del Sr. Alcalde de Campos de 13 del actual poniendo en conocimiento de este Gobierno la existencia de la sarna agrietada en cierta manada de ganado lanar de aquel distrito, fué oído el Subdelegado de veterinaria para las medidas que por de pronto conviniese adoptar á fin de prevenir la propagacion de dicha epizootia; y de conformidad con el parecer de este funcionario se puso con fecha del 17 al referido Alcalde la siguiente orden:

«Oído el Subdelegado de veterinaria del partido de esta capital acerca del acuerdo de esa junta de sanidad de 14 del corriente con motivo de la sarna de que se halla acometido el ganado lanar de Blas Bonet de ese vecindario, ha espuesto con fecha de ayer lo que sigue:

«Esco. Sr.: Enterado de la copia del acta de la sesion celebrada por la Junta de Sanidad de Campos el dia 13 del actual, que V. E. ha tenido á bien pasarme á informe, debo manifestarle, que las medidas propuestas para minorar los estragos que puede causar la sarna de que están atacadas varias cabezas de ganado lanar de un rebaño que apacenta en aquel distrito municipal, me parecen todas ellas muy acertadas, si bien creo fuera conveniente modificar algunos y adiccionar otras á fin de conseguir mejor el objeto que se propone aquella celosa corporacion. En virtud pues, de lo espuesto me atreveré á indicar las medidas que en mi concepto cumplirian el objeto propuesto por la citada Junta municipal de Sanidad, por si merecen la aprobacion de V. E.

1.º Deberán separarse los animales sarnosos de los sanos ó sospechosos colocandolos á unos y otros en parages separados y apropiados, tanto para evitar el menor roce entre si, como tambien con otros ganados, no debiendo por ningun motivo extraer res alguna hasta despues de haber dado por sano al rebaño.

2.º Colocado el ganado en los parages designados convendria que el Sr. Alcalde por medio de pregon los manifestase al público á fin de que los ganaderos en general y especialmente los circunvecinos separaran sus ganados todo lo posible del punto de la dolencia.

3.º Las reses que murieren, tanto del grupo de las enfermas como de las sospechosas, debieran ser enterradas en un hoyo de un metro al ménos de profundidad con la correspondiente longitud y anchura, sin aprovechar parte alguna de su cuerpo.

4.º Convendria no se utilizara la leche, especialmente de las del grupo de las enfermas, y de todo el rebaño en caso de haber varias sospechas.

5.º Debiera cuidar el propietario del rebaño sarnoso que este fuera asistido facultativamente por un veterinario ó albeitar y pagar sus honorarios, como tambien el importe de los medicamentos necesarios.

6.º Convendria hacer responsable al propietario del indicado rebaño de los daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento de esas anteriores disposiciones y al pago de la multa á que se hubiere hecho acreedor segun la gravedad de la falta; y si al indicado propietario no le fuera posible ó se escusara de aceptar la citada responsabilidad, pudiera nombrar el Sr. Alcalde, á costa del interesado, uno ó mas guardas de Sanidad que fueran encargados y responsables de su cumplimiento.

7.º El Sr. Alcalde podria nombrar un veterinario ó albeitar de su confianza para que examinare el indicado rebaño y les diera parte del curso de la enferme-

dad, debiendo imponer igual obligacion al profesor encargado de la curacion.

Y 9.º En los dias 15 y último de cada mes debiera el Sr. Alcalde dar parte á V. E. de las novedades ocurridas en la citada dolencia durante los últimos quince dias. Este es mi parecer, V. E. no obstante resolverá lo mas acertado.

Y conforme con lo consultado lo transcribo á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, teniendo presente, en lo que corresponda, la circular de este gobierno de 2 de abril del año último, Boletín oficial núm. 4333, y la grave responsabilidad que pesaria sobre V. si, por falta de prevision ó de acierto en las medidas que adopte, los particulares frustaren su vigilancia dando al consumo, así las reses acometidas ó sospechosas como la leche que produzcan, toda vez que este consumo daria lugar á enfermedades graves en los consumidores.

Espero que no descuidará V. el enviarme partes quincenales del estado de la dolencia y si esta se propaga ó no á otras manadas.

Consultada despues la Junta provincial de Sanidad en virtud de lo prevenido en el párrafo 1.º del art. 20 del reglamento, ha aprobado las precedentes medidas, considerando conveniente se añadiera que los terrenos donde se aisen los ganados á que se refiere la 1.ª de las propuestas por el Subdelegado, sean cerrados; y que estas reglas ó precauciones se hagan generales, obligando los Señores alcaldes de todos los pueblos de la isla á que sean reconocidas por personas competentes las reses que hayan de destinarse al abasto público.

Y de conformidad con lo consultado por dicha corporacion provincial, é dispuesto se inserte en el Boletín oficial para inteligencia de los Sres. alcaldes y su cumplimiento; no descuidándose el de Campos de la remision de los partes quincenales á que ya ha faltado, y los de los demás distritos adonde por desgracia se propagase la epizootia, de dar inmediato conocimiento á este gobierno, siguiendo despues con la remision de partes en iguales periodos. Palma 9 marzo de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3465.

Policia urbana.—Circular.—El Esce-lentísimo Sr. ministro de la Gobernacion con fecha 24 de enero comunicó á este Gobierno la Real orden siguiente:

«El Sr. ministro de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 24 de diciembre del año último la Real orden siguiente:—«Habiendo acudido el Registrador de la propiedad de Madrid, á la Direccion general del ramo, haciendo presente la perturbacion que se origina en los índices de registro de su archivo, por las frecuentes variaciones de la numeracion de los edificios y solicitando en consecuencia que se dicten las medidas oportunas para prevenir los perjuicios que de semejantes alteraciones pudieren resultar, S. M. la Reina. (Q. D. G.) considerando fundadas las observaciones y solicitud del Registrador de Madrid y conformándose con el dictámen de la Direccion del ramo, se ha servido disponer lo ponga todo en conocimiento de ese Ministerio del digno cargo de V. E. á fin de que por el mismo se adopten las disposiciones necesarias; á cuyo efecto podria prevenirse por conducto de los Gobernadores de provincia á todas las municipalidades á quienes pueda importar, la conveniencia de que los Alcal-

des den parte á los respectivos Registradores de la propiedad de las alteraciones que se introduzgan en las alineaciones de calles ó de cualquiera otra medida de este orden que puede influir en el cambio de la numeracion de los edificios, de que los espresados Registradores deben tener oportuno y exacto conocimiento en interes del servicio público y de los particulares.»

De la propia orden de S. M. lo trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

He dispuesto que la anterior Real orden se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que por parte de todos los Alcaldes de los mismos, tenga el mas exacto cumplimiento. Palma 7 de marzo de 1863.—El marques de Ulagares.

Núm. 3466.

Policia urbana.—Circular.—De las contestaciones que han dado los Alcaldes á la circular de este Gobierno de fecha 5 de diciembre último, resulta que en muchos pueblos ya están terminados los trabajos de rotulacion de calles y numeracion de edificios por medio de azulejos como está prevenido en el art. 20 de la instruccion aprobada por Real orden de 24 de febrero de 1860; pero que otros Ayuntamientos no han practicado aun esta importante operacion, apesar de los repetidos recuerdos de este Gobierno. Si es laudable la conducta de los de Campos, Esporlas, Establiments, Llummayor, Muro, Pollensa, Mahon y algunos otros que han cumplido con actividad aquel servicio, es sobremanera estraña la apatia con que lo han mirado poblaciones tan importantes como Inca, Manacor, Felanitx, La-Puebla, Binisalem, Artá y varias otras en las cuales aun no queda cumplimentado.

Por otra parte algunos Alcaldes han manifestado que la numeracion de las casas quedaba hecha, pero han omitido el decir si se habia hecho por medio de azulejos, lo cua deja á este Gobierno en la duda de si en efecto se ha cumplido en todas sus partes el artículo 20 de la citada instruccion.

Con el fin de evitar que se demore por mas tiempo un trabajo de tanto interes y que con tanta eficacia se ha recomendado por el Gobierno de S. M., he resuelto, señalar el plazo improrogable de un mes á contar desde esta fecha para que queden fijados en todos los pueblos los azulejos y planchas de rotulacion; bajo el concepto de que pasado dicho dia impondré la multa de 500 reales á los Ayuntamientos que no lo hayan verificado ó no hayan dado con oportunidad una razon que demuestre una dificultad invencible de efectuarlo. Palma 9 de marzo de 1862.—El Marques de Ulagares.

Núm. 3467.

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 21 de noviembre de 1861, se halla abierta en la Secretaría general de esta escuela la matrícula para los practicantes y matronas desde el dia 16 hasta el 31 de marzo inclusive.

Para ser inscrito en la matrícula de practicantes se requiere:

- 1.º Haber cumplido 16 años de edad.
- 2.º Ser aprobado en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa.

Este exámen se verificará en la Escuela Normal de maestros de esta provincia.

Para ser admitida á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

- 1.º Haber cumplido 20 años de edad.
- 2.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos autorizándolas para seguir estos estudios, y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificacion de su respectivo párroco.

3.º Ser aprobada en un exámen especial de las materias que comprende la primera enseñanza elemental completa. Este exámen se verificará en la Escuela Normal de Maestras. Tanto los practicantes como las matronas pagarán por derechos de matrícula 20 reales vellon en el papel especial creado al efecto.

Al tiempo de formalizarse la matrícula presentará el alumno una papeleta donde conste su nombre y apellido paterno y materno, la edad, padres, la naturaleza y provincia y el semestre en que pretendan inscribirse.

Barcelona 28 de febrero de 1863.—Por disposicion del Vice-Rector.—El Secretario, Agustin Puebla.—Es copia.—P. O.—Liñan.

Núm. 3468

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valldemosa.

Quedando concluido el amillaramiento de la riqueza de esta villa y su término que ha de servir para el reparto de la contribucion territorial, ha resuelto este Ayuntamiento que se esponga al público en esta casa consistorial por espacio de 15 dias, empezando el 8 de este mes á fin de que los propietarios vecinos y forasteros puedan examinarlo y producir sus reclamaciones si les habiese inferido agravio. Valldemosa 5 de marzo de 1863.—El Alcalde—Pablo Mas.—P. A. D. A.—Juan Torres, Secretario.

Núm. 3469.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 81.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de las Baleares; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

102.926. D. Antonio Ballester y Pons.

Madrid 23 de febrero de 1863.—Visto Bueno.—El Presidente de la Junta.—Por Orden.—Alvarez Quiñones.—El Secretario—Antonio Bruno Moreno.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Subsidio.—Circular.—*Debiendo formalizarse en el presente mes el premio de cobranza de la contribucion del Subsidio industrial y de comercio del año próximo pasado de 1862 por lo que respecta al 1 por 100 correspondiente á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia se inserta á continuacion nota del tanto que cada uno ha debido y debe percibir mediante recibo que estendido en medio pliego y con sujecion al modelo que tambien se inserta facilitarán á los delegados del Recaudador general.

Con esta fecha la Administracion oficial espresado Recaudador general para que disponga lo conveniente á fin de que lejos de sufrir entorpecimiento este servicio que de realizado ántes del dia 20.

Palma 6 de marzo de 1863.—José García Franco.

NOTA de la cantidad que corresponde á los Alcaldes de la provincia por el 1 por 100 de premio de la formacion de las matriculas que rigieron en el año 1862.

PUEBLOS.	Rs. cénts.
Alaró	151'84
Alcudia	36'92
Algaida	64'03
Andraitx	269'79
Artá	91'40
Bañalbufar	8'60
Binisalem	69'89
Búger	13'06
Buñola	64'84
Calviá	41'71
Campanet	48'70
Campos	49'10
Capdepera	50'43
Deyá	18'29
Escorca	1'64
Esporlas	71'62
Establiments	24'81
Estallenchs	18'60
Felanitx	248'35
Fornalutx	22'87
Inca	338'42
Lloseta	23'43
Llubí	32'77
Llammayor	142'57
Manacor	399'19
María	11'39
Marratxí	69'88
Montuiri	47'43
Muro	77'11
Petra	69'50
Pollensa	122'94
Porreras	107'61
Puebla	102'62
Puigpuñent	23'12
San Juan	21'39
Santa Eugenia	14'47
Santa Margarita	55'40
Santa Maris	55'79
Santañy	65'88
Sansellas	62'07
Selva	66'10
Sineu	107'18
Sóller	315'78
Son Servera	35'55
Valldemosa	32'16
Villafranca	13'76

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

MODELO QUE SE CITA.

AÑO DE 1862.

Son rs. cénts. vn.

Sello de la Alcaldia.

Firma del Alcalde.

He recibido del Recaudador general de contribuciones de esta provincia la cantidad de (en letra) rs. cénts. vn. por el 1 por 100 que para formacion de matriculas me conceden las Instrucciones y comprende el premio de reparto y cobranza sobre la contribucion del subsidio industrial y de comercio del año mil ochocientos sesenta y dos.

Y para que conste y pueda formalizarse este recibo produciendo á favor del Recaudador general carta de pago de la Tesoreria de la provincia lo sello y firmo en á tantos de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el espediente promovido por Francisco Fernandez, 5.º del reemplazo ordinario de 1857 por el cupo de Oroso, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de la Coruña le declaró soldado, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen: «Francisco Fernandez, 5.º en la de 1857, espuso ante el Ayuntamiento de Oroso la escepcion de tener en el ejército un hermano llamado Pedro que, si bien sentó plaza voluntariamente en 1855, le tocó la suerte de soldado en el mismo año y fué tomado á cuenta del cupo, sin que quede á su padre ningun otro hijo varon mayor de 17 años.

Constándole al Ayuntamiento la certeza de lo espuesto, ademas de hallarse probado, le declaró soldado pendiente de acreditar la existencia de dicho su hermano en el servicio, segun se dispone en el párrafo undécimo del art. 76 de la ley de reemplazos vigente.

Ante el Consejo provincial se presentó certificado acreditando existia el Pedro sirviendo en el ejército de Ultramar; pero á pesar de esto la corporacion consideró que no podía otorgarse la escepcion la

mozo Francisco por la circunstancia de haber entrado á servir voluntariamente su hermano, aunque despues en efecto servia á cuenta del cupo en virtud de la suerte que le correspondió en 1855.

En queja de este acuerdo recurrió el interesado, informando el Gobernador favorablemente; mas apareciendo alguna contradiccion respecto al año en que sentó plaza el hermano del recurrente, se evacuó por estas Secciones su consulta de 6 de abril de 1858, resultando en consecuencia que en efecto sentó plaza en 17 de marzo de 1855.

En atencion á estos antecedentes:

Visto el art. 2.º de la ley de reemplazos vigente, y el párrafo undécimo que ántes se ha citado:

Vistas las Reales órdenes de 12 de febrero de 1860 y 5 de abril de 1861.

Considerando que si bien Pedro Fernandez, hermano de Francisco, sentó plaza voluntariamente en 1855, le tocó la suerte de soldado en el mismo año, y fué tomado á cuenta del cupo con arreglo al art. 2.º que acaba de citarse:

Considerando que estas circunstancias alteran esencialmente su primitiva obligacion, pues perdió el derecho que tuviera á toda retribucion que pudiese corresponderle como voluntario, y quedó obligado á servir los años que fija la ley, aunque su empeño faese por ménos tiempo:

Considerando que por estas razones el 24 de mayo de 1857, dia señalado por la Real orden de 8 del mismo mes para la declaracion de soldados en la quinta de aquel año, ya no servia el citado Pedro Fernandez como voluntario, sino por haberle cabido la suerte de soldado:

Considerando que no aparece contradiccion respecto á que no queda al padre de los mozos Pedro y Francisco otro hijo varon mayor de 17 años ademas de estos;

Las Secciones opinan que debe revocarse el fallo contra que se reclama, y darse de baja á Francisco Fernandez, quedando sin cubrir la plaza que deje vacante, con arreglo á las Reales órdenes de 12 de febrero de 1860 y 5 de abril de 1861 que quedan citadas.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y mandar que esta disposicion se circule como regla general para casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de febrero de 1863.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 25 de febrero)

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de Hacienda de su capital, de los cuales resulta:

Que mandado formar causa por la Audiencia de Búrgos al espresado Juez contra las personas en quienes resultaba complicidad como sobornantes en el delito de cohecho por el que fueron procesados y penados por la Sala primera de la misma Audiencia Don Juan Policarpo Diaz y don Valentin García, Investigadores de Propiedades y Derechos del Estado, el Juez, hallando que varios de los nuevos procesados eran Alcaldes pedáneos y Regidores de Ayuntamientos, dió aviso al Gobernador de la provincia en 10 de abril de 1862 del procedimiento que seguia por infraccion del art. 316 del Código penal, sin

pedir su autorizacion por no considerar el hecho relativo al ejercicio de funciones administrativas.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, pidió al Juez en 10 de mayo siguiente testimonio literal de la causa á que se referia, y el Juez conforme con el Promotor fiscal, dió auto que comunicó al Gobernador en 16 del mismo mes manifestándole que la reclamacion no estaba en su lugar por haberse hecho fuera de tiempo, y en vista de una nueva reclamacion del Gobernador del 28, insistió en que era estemporánea, comunicándose en 3 de junio:

Que así las cosas, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion en el negocio, remitiendo copia de una Real orden en que se mandó alzar la suspencion de uno de los Alcaldes procesados que habia sido acordada gubernativamente por los hechos de que se trata:

Y que habiéndose declarado el Juez competente resultó el presente conflicto.

Visto el art. 316 del Código penal, relativo al sobornante:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la calificacion y castigo del hecho que se persigue en la causa en que entiende el Juez de Hacienda de Santander no están reservados por la ley á la Administracion, ni hay en la misma causa ninguna cuestion previa de resolucion administrativa;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á once de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de lo Gobernacion—Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 23 de febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: La estension é intensidad de las crecientes de nuestros rios y las inundaciones que ocurren en la época de las grandes lluvias, especialmente en los equinoccios, han causado en todos tiempos y producen daños y estragos considerables en las riberas y en las poblaciones y terrenos á que alcanzan los efectos de las crecidas de las aguas, cuyos límites, si bien se hallan anotados en algunos y especiales casos por la tradicion en determinadas localidades, como recuerdos de dias y años de calamidades públicas, de ninguna manera se hallan consignados y establecidos cual corresponde para el estudio de hechos y de fenómenos que tanto influyen en la seguridad y en la riqueza de los pueblos.

Es verdad que está mandado, y por las observaciones de pluviómetro se conoce la cantidad de aguas de lluvia caída anualmente en muchas y muy señaladas comarcas de España; pero estos datos no alcanzan al conocimiento de la masa de aguas acumulada en las diferentes cuencas de nuestros rios, y únicamente pueden admitirse como el primer término de un problema, cuyo último resultado debe aspirar

á la verdadera fórmula de la estension á que llega ó pueda llegar en su caso la cantidad de agua que pasa por el sistema hidrográfico de la Península, no solo anualmente, sino lo que mas importa á los pueblos ribereños, en épocas y casos de consecuencias terribles para su riqueza y bienestar.

Para ocurrir en cuanto sea posible á estas necesidades, y con el fin de estudiar y reunir los elementos mas seguros de cálculo en asunto de tanta importancia y trascendencia, es indispensable conocer con la mayor exactitud los límites de la subida de las aguas en todas las inundaciones, ó mejor el *máximum* y *mínimum* de su alcance no tan solo por el interes de proporcionarse datos siempre útiles y provechosos para las ciencias en todo pais bien administrado, sino con mayor motivo como elementos que se refieren á la riqueza de la agricultura, al encauzamiento de los rios, al establecimiento de los puentes que deben dar paso á las vías públicas, y á la vida y seguridad de poblaciones, que si bien obtienen grandes beneficios por su proximidad á las corrientes de los rios, se hallan por lo mismo espuestas á los terribles y no pocas veces imprevistos efectos de sus inundaciones.

Y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) obtener los datos necesarios para llegar á un conocimiento exacto en asunto tan importante y de tanto interes en general, y en particular para los pueblos situados en la proximidad ó en los límites de las crecidas de los rios que forman el sistema hidrográfico de la Península, se ha servido mandar:

1.º Se establecerá en los puentes construidos sobre los rios principales de la Península y sus afluentes, y en uno de sus pilares situados en la mayor profundidad de su alveo, una escala métrica, cuyo cero se fijará inferior á las aguas mas bajas.

2.º Los Ingenieros de Caminos de las provincias observarán y anotarán cada 15 dias, y siempre en épocas de lluvias y avenidas, las cifras que marquen la mayor y menor altura de las aguas, y en particular las que preceden inmediatamente al desbordamiento. Tambien se expresará la duracion de las crecidas, anotando las circunstancias atmosféricas y fases de la luna con que aquellas coinciden.

3.º Estas anotaciones se harán en un libro que habrá en cada provincia, destinado á este solo objeto.

4.º Cuando el nivel de las aguas llegue á la cifra próxima á la de inundacion, el Ingeniero lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador de la provincia, y se publicará en el *Boletín oficial*, con el fin de que, tanto las Autoridades como los particulares, puedan adoptar las precauciones oportunas segun las circunstancias.

5.º Por fin de cada año remitirá el Ingeniero á la Direccion de Obras públicas un estado del movimiento de subida y descenso de las aguas de los rios en su mayor y menor nivel, que se publicará en la *Gaceta*; y cada cinco años un cuadro general que comprenda el de todos los rios en que se hayan practicado las observaciones.

6.º Con los datos que estas suministren se formarán y trazarán las curvas correspondientes á las variaciones de la altura de las aguas, con arreglo á una escala que haga bien perceptibles los diferentes cambios, aunque estos sean poco considerables; anotándose, al lado de las ordenadas, la cota correspondiente.

7.º Se acompañarán á las referidas curvas, que deberán representarse con claridad, marcando los dias, meses y año á que se refieran, notas y observaciones en que se indiquen, respecto de las grandes

avenidas, las causas inmediatas que las han producido y todas las circunstancias que han acompañado al fenómeno.

8.º Y por último, los gastos necesarios para el establecimiento de la escala métrica y la compra de libros de registro de que trata la prevencion 3.ª, se cargarán al material de aprovechamiento de aguas, rios y canales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1863.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 16 de febrero.)

Universidades.

Ilmo. Sr.: Admitiéndose en algunas Universidades á la investidura de Licenciado en facultad á discípulos que en otra han hecho los ejercicios del grado, no siendo esto conveniente por los abusos á que pudiera dar lugar, y debiendo verificarse aquel acto allí donde se han dado las pruebas de aptitud, S. M. la Reina (que Dios guarde), con presencia de la manifestado por el Real Consejo de Instrucción pública, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que todos los alumnos reciban la investidura de la Universidad donde han hecho los ejercicios del grado; á no ser que por muy justas y poderosas causas, debidamente probadas, dispense el Gobierno en casos particulares.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de febrero de 1863.—Luxán.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 26 de febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Esco. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Asesoría general acerca de si convendría ó no hacer extensivas las disposiciones que respecto al despacho de exhortos y suplicatorios contiene la Real orden de 5 de diciembre del año último, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia á los Juzgados especiales de Hacienda por lo relativo á los negocios de que los mismos conozcan.

Enterada de todo S. M., y considerando que las disposiciones de la citada Real orden de 5 de diciembre tienen por objeto evitar las dilaciones y extravíos que con frecuencia ocurrían en el despacho de los exhortos:

Considerando que el servicio reporta en esto una ventaja que contribuye á la mejor y mas expedita administracion de justicia, siendo por lo tanto conveniente aceptar las prescripciones de la espresada Real orden, porque de este modo se establece entera uniformidad en la manera de cursar los exhortos en los negocios del conocimiento de la jurisdiccion ordinaria y los sometidos á la del fuero especial; S. M., de acuerdo con lo propuesto por esa dependencia general, ha tenido á bien resolver se hagan extensivas á los Juzgados especiales de Hacienda, y respecto de los negocios de que los mismos conocen, las disposiciones contenidas en la referida Real orden de 5 de diciembre del año último sobre el modo y forma de cursar los exhortos y suplicatorios.

De Real orden lo digo á V. E. á los

efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de febrero de 1863.—Salaverria.—Sr. Asesor general de este Ministerio.

(Gaceta del 28 de febrero.)

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Armamentos.

Esco. Sr.: Convencida la Reina (que Dios guarde) de la necesidad que hay de proteger y activar cuanto sea posible la explotacion de las minas de carbon de nuestro suelo, y la conveniencia política y económica que de llevarla á cabo resultará, siendo, como es hoy, el carbon mineral el principal elemento de las marinas militares, y la nuestra en esta parte tributaria absolutamente del extranjero; S. M., de conformidad con lo manifestado por esa corporacion, y en vista de lo que determina la cláusula 2.ª de la contrata de carbon, vigente para las atenciones de la marina en la Península, se ha dignado disponer se verifique otra contrata de carbones de produccion española, debiendo los propietarios de minas en explotacion que deseen tomar parte en ella, y cuyos carbones no se hayan probado todavía, remitirlos para tal objeto en cantidad suficiente (30 toneladas cuando ménos) á la capital del departamento mas próximo; en el concepto de que se fija el plazo de cuatro meses, á contar desde esta fecha, para que el resultado de todas las pruebas estén en este Ministerio, y proceder á llevar á cabo la licitacion dando el primer paso en un terreno tan ventajoso para los intereses del pais.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion y pronta publicacion en la *Gaceta* de esta corte. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1863.—Ullóa.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Direccion del Cuerpo administrativo.

Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. S., ha tenido á bien resolver:

1.º Que las oposiciones para obtener plaza de meritorio en el Cuerpo administrativo de la Armada, se verifiquen en las capitales de los departamentos, en vez de efectuarse en esta corte, cual se determinó en el art. 1.º del reglamento de 1.º de enero de 1861.

2.º Que dichas oposiciones tengan lugar ante una Junta compuesta de los funcionarios que designa el art. 29 del referido reglamento.

3.º Que para los indicados ejercicios de oposicion se convoque siempre que existan vacantes, en términos que den principio en 1.º de abril y 1.º de octubre de cada año; anunciándose por los medios indicados en el art. 2.º de dicho reglamento, previa la orden de la Direccion del cargo de V. S., la que expresará el número de plazas que hayan de proveerse en cada departamento, debiendo estas ser adjudicadas á los que resulten aprobados con las notas superiores.

Y 4.º Que los Oficiales octavos que en octubre de cada año deban sufrir el examen de su clase, se trasladen á esta corte, para que en ella se sometan al espresado acto en la forma que se determine.

De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1863.—Ullóa.—Sr. Director del Cuerpo administrativo de la Armada.

(Gaceta del 2 de marzo.)

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS:

dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por

EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guias de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobradoras, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instruccion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicada posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del *Centinela de los Secretarios*, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion de Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMENEZ Y GUITED.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándose el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseer de ella. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMRPESOR REAL.